



Resolución Directoral

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El expediente N° 24-21093-1 y copia del expediente N° 23-14562-1 conteniendo solicitud con fecha 05 de julio del 2023, mediante el cual la servidora **MARÍA MERCEDES MORILLO ACUÑA** solicita se le otorgue bonificación personal y entrega económica por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado; Informe Situacional de fecha 21 de agosto del 2023; Constancia Anual Mensualizada de Haberes, Años 2013 al 2023; Resolución Administrativa N° 207-ORRHH-OEA-INMP-07, de fecha 10 de abril de 2007; Resolución Administrativa N° 993-ORRHH-INMP-12 de fecha 26 de noviembre de 2012; Resolución Administrativa 546-ORRHH-INMP-13 de fecha 04 de noviembre de 2023; Informe Técnico N° 170-2023-EFByP-ORRHH/INMP de fecha 20 de setiembre de 2023; Informe N° 109-2024-OAJ/INMP de fecha 31 de diciembre de 2024, emitida por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del INMP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme obra en autos, por Resolución N° 546-ORRHH-INMP-13, de fecha 04 de noviembre de 2013, expedida por la Oficina de Recursos Humanos del INMP, se reconoce a doña María Mercedes MORILLO ACUÑA 16 años, 01 mes y 18 días, habiendo adicionado el tiempo de 0 años, 11 meses y 22 días de su SERUMS en el Hospital Rural San José – Dirección Regional de Salud San Martín; así como, el tiempo de Interno en Medicina realizado en el Hospital Nacional Dos de Mayo (del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1993);

Que, del expediente se puede advertir que a la señora María Mercedes MORILLO ACUÑA se le acumuló 11 meses y 22 días de su SERUMS, y el periodo comprendido entre el 01 de febrero y 31 de diciembre de 1993 por FORMACIÓN PROFESIONAL como servicios prestados al Estado;

Que, el Régimen de Profesionales de la Salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por FORMACIÓN PROFESIONAL, o SERUMS en razón a lo establecido por el artículo 16° de la Ley N° 23536, que señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público;

Que, el artículo 44° del reglamento de la Ley N° 23536 prescribe que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo de permanencia en cada nivel ni para alcanzar el nivel máximo; es decir, en los profesionales de la salud, se prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional y/o SERUMS;

Que, por lo expuesto, no podría hacerse extensivo el beneficio establecido en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, más aún, teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa;

Que, la Resolución Administrativa N° 490-2023-ORRHH/INMP de fecha 20 de setiembre de 2023, ha considerado para la determinación del tiempo de servicios prestados al Estado por parte de María Mercedes MORILLO ACUÑA, lo resuelto en la Resolución N° 546-ORRHH-INMP-13, de fecha 04 de noviembre de 2013, en el cual se acumula el tiempo de SERUMS y FORMACIÓN PROFESIONAL de la mencionada. Lo señalado contraviene la Ley N° 23536 en su artículo 16° y el Decreto Supremo 0019-83-PCM, Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud, en su artículo 44°;

Que, mediante Informe 081-2023-EFPPTO-ORRHH-INMP, de fecha 19 de julio de 2023, se comunica que la Dirección General de Personal de la Salud, DIGEP, del Ministerio de Salud, señaló que para el cálculo de las Entregas Económicas por 25 y 30 años de servicios no se debe considerar los años laborados bajo contrato a plazo fijo del régimen 276. Por el referido motivo, el INFORHUS, a la fecha, no permite se considere FORMACIÓN PROFESIONAL, residentado, SERUMS, condiciones que fueron reconocidas previamente;

Que, a partir del 13 de septiembre de 2013, la política remunerativa del personal de la salud comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153, se rige exclusivamente por dicha norma, dejando de ser aplicable para ellos el sistema único de remuneraciones, desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General) prescribe que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: a) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias. Es así que, cuando se advierte un vicio trascendente conforme al artículo 10°, debe declararse la nulidad y regresar al momento en que se produjo el vicio; la nulidad puede ser invocada por el administrado o realizarse de oficio cuando la entidad advierte el vicio trascendente;

Que, el artículo 213° del citado Decreto Supremo prescribe la nulidad de oficio, señalando en su numeral 213.1, lo siguiente: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, en el numeral 213.2 del mismo Decreto Supremo se establece que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida";

Que, en el presente caso se puede determinar la existencia de contravención a la Ley N° 23536 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, previamente mencionados. En consecuencia, es procedente la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 490-2023ORRHH/INMP de fecha 20 de setiembre del 2023, al encontrarse dentro del plazo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 490-2023-ORRHH/INMP, de fecha 20 de setiembre de 2023, en el extremo que resuelve reconocer a la servidora **María Mercedes MORILLO ACUÑA**, Médico Sub Especialista N-4 del Instituto Nacional Materno Perinatal, veintiséis (26) años, un mes (01) y dieciocho (18) días de servicios efectivos prestados al Estado al 31 de julio del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE remitir el expediente a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que emita la Resolución Administrativa correspondiente, conforme a las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE la notificación a la administrada referida conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE que el responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia, publique la presente Resolución en el Portal institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Mg. FÉLIX DASIO AYALA PERALTA
C.M.P. N° 19726 - R.N.E. N° 9171
DIRECTOR DE INSTITUTO



FDAP/JLCHR/ohg

C.c.:

- Oficina de Recursos Humanos
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Interesada.
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia (OEI)
- Archivo.